

## **EL PROBLEMA DE REPARTIRSE LOS FONDOS DE PENSIONES CUANDO SE ROMPE EL MATRIMONIO**

*Magdalena Ureña Martínez*  
*Profesora Titular de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 9 de enero de 2015*

Un problema bastante frecuente en la práctica, que se plantea en la liquidación del régimen económico de gananciales, es la inclusión o no en el activo de la sociedad de gananciales de los planes de pensiones, cuya titularidad corresponde a alguno de los cónyuges. El Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, señala en el art. 1.1 que los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, así como las obligaciones de contribución a los mismos.

Una cuestión debatida en la doctrina y en la jurisprudencia ha sido el carácter privativo o ganancial de los planes de pensiones. Para determinar su naturaleza jurídica, resulta conveniente diferenciar los planes de pensiones de sistema individual -donde los promotores y los partícipes son cada uno de cónyuges o uno solo de ellos-, de los planes de pensiones de sistema de empleo -en los que los promotores son las empresas donde prestan servicios los cónyuges-.

Uno de los aspectos más discutidos, cuando el promotor del plan es una empresa, ha sido si las aportaciones al plan de pensiones, realizadas por el empresario, son una suerte de retribución salarial; de modo que si fuera así, su naturaleza jurídica tendría carácter ganancial por aplicación del art. 1347.1º CC. No obstante, la STS de 27 de febrero de 2007 (RJ 2007, 1632) ha clarificado este tema, al señalar que la primera nota que distingue los planes de pensiones de los salarios está en que, si bien se trata de una prestación económica a favor del trabajador, no produce un incremento de su patrimonio, sino que pasan a formar parte de un Fondo de pensiones que será gestionado por un tercero; de manera que los partícipes no tienen ningún control sobre las cantidades integradas en el correspondiente Fondo. De este modo, el trabajador sólo

podrá obtener los beneficios del Plan de pensiones, si se cumple el condicionante previsto como es la jubilación del partícipe y mientras esta contingencia no se produzca, no tiene ningún derecho a obtener ninguna cantidad. Así entendido, el plan de pensiones del sistema de empleo, en el que la empresa efectúa la totalidad de las aportaciones, no entra dentro de las prestaciones salariales que deban tener la naturaleza de bienes gananciales; por lo que el criterio mayoritario de la jurisprudencia es considerar que estos planes tienen carácter privativo.

Si el plan de pensiones contratado es de sistema individual –el partícipe es uno de los cónyuges que realiza aportaciones periódicas al mismo-, tanto si se ha constituido antes o después de iniciarse el régimen económico de gananciales, el criterio mayoritario en la doctrina y en la jurisprudencia es que dicho plan tiene también carácter privativo, con independencia de que los fondos utilizados, para realizar las aportaciones periódicas, sean gananciales. Téngase en cuenta que el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones anteriormente citado en sus arts. 1.1, 3.1 y 8.4 atribuye a los partícipes la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al plan; titularidad que es siempre individual ya que el derecho a percibir las prestaciones depende de que sucedan contingencias directamente relacionadas con el cónyuge partícipe: su jubilación, incapacidad o muerte. Así entendido, la titularidad de los planes de pensiones se considera privativa porque se considera un bien o derecho patrimonial inherente a la persona y no transmisible *inter vivos* ex 1346.5º CC y porque se trata de un derecho que tiene por objeto el resarcimiento de daños contingentes, referidos a bienes personalísimos del cónyuge partícipe, como es su capacidad de trabajo -en los casos de jubilación- o incapacidad laboral permanente y total, resultando aplicables las previsiones del art. 1346.6º CC.

Ahora bien, si las aportaciones realizadas al plan de pensiones, concertado por uno de los cónyuges, se han pagado constante el matrimonio, la duda que se plantea es si todas aquellas cantidades, abonadas durante la vigencia de la sociedad de gananciales, deben o no incluirse en el inventario de dicha sociedad, cuando se proceda a su liquidación. Con independencia de la naturaleza privativa de los planes de pensiones la mayoría de los Juzgados y Tribunales consideran ganancial todas las aportaciones realizadas al plan constante el matrimonio, al estar afectas por la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC [la STS Sala 1ª, de 24 de febrero de 2000 (RJ 2000, 809) entiende que para desvirtuar dicha presunción *iuris tantum* no basta una prueba indiciaria, sino que se precisa una prueba expresa y cumplida: "requiere la aportación de documentos fehacientes que acrediten la propiedad exclusiva por parte de uno de los cónyuges"]. Por ese motivo, es indudable que las aportaciones realizadas durante la vigencia del matrimonio deben ser reintegradas al activo de la sociedad de gananciales en virtud de los arts. 1352 y 1354 CC -que regula la adquisición de bienes que, siendo parcialmente

privativos, se pagan con dinero ganancial- y en estos supuestos se reconoce el derecho de la sociedad de gananciales a ser reembolsada por tales aportaciones, conforme establece el art. 1358 CC. Por supuesto, no habrá derecho de reembolso si las aportaciones al plan de pensiones han sido realizados con fondos privativos, lo cual deberá ser debidamente probado por el consorte que así lo pretenda, prueba nada fácil en la práctica pero que no puede descartarse a la vista de las circunstancias del caso concreto [*vid* la SAP Vizcaya, Sección 5ª, de 11 de febrero de 2003 (JUR 2003, 116037)].

En suma, las aportaciones realizadas al plan de pensiones, concertado por uno de los cónyuges, constante el régimen de gananciales es un crédito de la sociedad de gananciales que, según el art. 1397.3º CC, debe incluirse en el momento de su liquidación en el activo, comprendiendo el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo de uno de los cónyuges. En tal sentido se vienen pronunciando la mayoría de las sentencias de las Audiencias Provinciales consultadas (*vid.*, entre otras, la SAP de Asturias, Sec. 4ª, de 20 de febrero de 2014, SAP de Vizcaya, Sec. 4ª, de 10 de abril de 2014, SAP de Cantabria, Sec. 2ª, de 9 de julio de 2013, SAP de Tarragona, Sec. 1ª, de 2 de julio de 2012, SAP, Sec., 1ª, de 22 de octubre de 2009, SAP de Cantabria, Sec., 2ª, de 5 de marzo de 2009, SAP de A Coruña, Sec. 6ª, de octubre de 2007, AP de Castellón, Sec., 2ª, de 27 de marzo de 2007, SAP de León, Sec., 2ª, de 7 de diciembre de 2005, SAP de Vizcaya, Sec., 4ª, de 16 de marzo de 2004 y SAP de Zaragoza, Sec. 2ª, de 18 de marzo de 2003).